

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2008, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2004.
Materia: Laboral.
Recurrente: Miguel Antonio Jiménez García.
Abogado: Lic. Segundo De la Cruz.
Recurrida: CDI-AGB Dominicana, S. A.
Abogados: Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Miguel Antonio Jiménez García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0904916-3, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y el incidental por CDI-AGB Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Esq. Núñez de Cáceres, Edif. Compañía Electromecánica, 4to. Piso, Urbanización Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Segundo De la Cruz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel José Piña, en representación del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogados de la recurrida CDI-AGB Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Segundo De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Nestor Díaz Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6,

respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Miguel Antonio Jiménez García contra la recurrida CDI-AGB Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada respecto del señor David Flores, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Miguel Antonio Jiménez García, en contra de su ex -empleador CDI-AGB Dominicana, S. A., por ausencia absoluta de pruebas; **Tercero:** Se condena la demandada CDI-AGB Dominicana, S. A., a pagar al demandante Miguel Antonio Jiménez García, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$1,833.33, por concepto de proporción del salario de Navidad; todo sobre la base de un salario de RD\$11,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, por haber probado la empresa CDI-AGB Dominicana, S. A., pérdidas fiscales durante el año reclamado por el demandante Miguel Antonio Jiménez García; **Quinto:** Se rechaza la reclamación de vacaciones por haber recibido el demandante Miguel Ant. Jiménez García el pago de las mismas; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la empresa CDI-AGB Dominicana, S. A., por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el principal por el señor Miguel Antonio Jiménez García y el incidental por la empresa CDI-AGB Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con excepción del salario, que se modifica, al establecerse en RD\$15,166.66 mensual; **Tercero:** Acoge la reclamación por salarios dejados de pagar y condena a CDI-AGB Dominicana, a pagar al señor Miguel Antonio Jiménez García, la suma de RD\$7,500.00 pesos, por este concepto, por las razones

expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento y negación del derecho del trabajador; **Segundo medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2006, y notificado al recurrido el 14 de diciembre del 2006, por Acto número 2815-2006, diligenciado por José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Miguel Antonio Jiménez García y de manera incidental por CDI-AGB Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Nestor Díaz

Rivas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do